

LEY N° 10594

Señalando la escala a que se sujetará el cobro de los impuestos a las bebidas alcohólicas, nacionales o extranjeras y sus imitaciones o similares, que ingresen para su consumo en el Departamento de Puno

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase la Ley N° 7996, de 16 de febrero de 1935, y deróguese su modificatoria Ley N° 9872 de 21 de diciembre de 1943, de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

Artículo 2°—El impuesto de carácter departamental a que se refiere el artículo de la Ley N° 7996, quedará modificado en la siguiente forma:

“Créase un gravámen sobre toda clase de bebidas alcohólicas, nacionales o extranjeras, sus imitaciones o similares que ingresen para su consumo en el Departamento de Puno, con sujeción a la siguiente escala:

5 centavos por litro de vino corriente;

10 centavos por botella de toda clase de vinos extranjeros, o sus imitaciones o similares nacionales o extranjeros;

1 sol por botella de champagne;
50 centavos por botella de whisky;
10 centavos por litro de aguardiente de uva o sus similares;

20 centavos por litro de alcohol; y
10 centavos por botella de cerveza.

Artículo 3°—La Caja de Depósitos y Consignaciones seguirá recaudando el cobro de este impuesto, del cual corresponderá un 40% al Concejo Provincial de Puno, y el 60%, distribuido proporcionalmente, a cada uno de los Concejos Provinciales de Melgar, Huancané, Azángaro, Chucuito, San Román, Lampa, Sandía y Carabaya, para los fines indicados en la Ley N° 7996.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo autorizará al Concejo Provincial de Puno a celebrar un contrato con la Caja de Depósitos y Consignaciones para ampliar hasta S/0. 800,000.00 (ochocientos mil soles), el crédito que le tiene otorgado por resolución suprema de 21 de octubre de 1942, ampliación de crédito que dicho Concejo empleará en su totalidad en la adquisición de una nueva planta para el servicio de alumbrado y energía eléctrica.

Artículo 5°—Este préstamo devengará un interés no mayor del 6% al año, al rebatir, y será abonado por trimestres vencidos. La Caja de Depósitos y Consignaciones, trimestralmente también, pasará al Concejo Municipal de Puno un estado de la recaudación del impuesto materia de la presente ley, así como de los abonos del capital e intereses y saldos de la cuenta.

Artículo 6°—El producto de la recaudación del 40% que le corresponde al Concejo Provincial de Puno en el impuesto departamental señalado en el artículo 3° de esta ley, servirá íntegramente como garantía del pago del capital e intereses del préstamo de S/0.

800,000.00 a que estará obligado dicho Concejo hasta su cancelación total.

Artículo 7º—El saldo que actualmente adeuda el Concejo Municipal Provincial de Puno a la Caja de Depósitos y Consignaciones por su préstamo original y que asciende al 31 de diciembre de 1945, a S/o. 59,000.00, —menos lo recaudado hasta la fecha de la promulgación de la presente ley— será involucrado en la nueva ampliación de crédito como parte de los S/o. 800,000.00, y estará sujeto a las modalidades y condiciones del nuevo contrato de préstamo a celebrarse entre el Concejo Municipal de Puno y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 8º—La administración técnica y administrativa de la planta eléctrica de Puno, que actualmente se encuentra a cargo de la Dirección General de Fomento y Obras Públicas, pasará a depender del Concejo Municipal Provincial de Puno, al que pertenece dicha planta.

Artículo 9º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarentiseis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarentiseis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.